Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA RAD: 2014-00010-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad peticionada por el gestor judicial del extremo pasivo mediante escrito visto a folio 168 de la presente actuación, quien solicitó declarar la máxima sanción procesal de lo actuado a partir del 15 de octubre de 2015, con base en los hechos que se a continuación se transliteran:

"...en razón a que la demanda no se corrigió una vez conocida la noticia del deceso de la [ejecutada], y primero se corrige la demanda y luego se procede a continuar con la actuación, por lo que emerge de forma palmaria la nulidad por indebida integración del litisconsorcio necesario al tenor literal de los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil y 82 del CGP", conforme la causal 7ª del artículo 140 del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil.

No obstante, armonizada la situación fáctica con los presupuestos sustanciales y procesales establecidos en los artículos 133 y siguientes del CGP, el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad, como quiera que idéntica petición ya había sido impetrada por el peticionario como consta en escrito visto a folio 1 del cuaderno de nulidad y despachada desfavorablemente por esta judicatura mediante providencia dictada el 28 de marzo de 2019¹, tras considerar que la causal invocada no se aviene a ninguna de las establecidas en el artículo 140 del CPC, hoy artículo 133 del CGP, cuya decisión no fue recurrida, y por tanto no admite nueva discusión judicial.

Y si bien en uno de sus apartes rememora la indebida integración del contradictorio, circunstancia que podría permear dentro de la causal 8 de la normatividad en cita, no es menos cierto que el nulidicente adolece de legitimación para promoverla, como quiera que estuvo notificado de la existencia del proceso desde el 15 de septiembre de 2016², y pese a evidenciar que tanto el despacho como la parte demandante realizaban ingentes esfuerzos para determinar quiénes serían los sucesores procesales de la demandada GLADYS JARAMILLO DE CORTES, el señor WILLIAM CORTÉS JARAMILLO guardó hermético silencio, omisión que hoy por hoy no puede pretender capitalizar para intentar retrotraer la actuación procesal, amén que si considera que en efecto existió el vicio

¹ Folio 25 – cuaderno de nulidad

² Folio 40 – cuaderno uno

en relación con la integración del contradictorio como intrincadamente lo ha venido sosteniendo, estaba legalmente llamado a invocarlo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este estado de cosas es preciso resaltar, que el artículo 135 del CGP, frustra la posibilidad de evocar esta institución jurídica, a) A quien haya dado lugar al hecho alegado, b) A quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, y, c) A quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, aspectos que en el asunto bajo estudio deslegitiman al señor CORTES JARAMILLO para incoarla.

Finalmente no obsta apuntalar que el despacho no advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, pues tanto el señor ARMANDO CORTES MORALES como los herederos indeterminados de la ejecutada fueron debidamente emplazados, y posteriormente representados por curador ad-litem, y el hecho que una vez vencido el término de traslado de la demanda se hubiesen conocido sus nombres, ello no engendra vicio alguno, y menos aún cuando pueden comparecer y tomar el proceso en el estado en que se encuentra.-

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado WILLIAM CORTÉS JARAMILLO, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.-

NOTIFÍQUESE (2),

La anterior providencia se notificó en estado

N. <u>002</u> hoy <u>26/01/21</u>.

ECUCI (ACLILU) EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

LONDTANUA SECRETARIAL.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INUJO

2º DEL NUMERAL & DEL ARTÍCULO 133 EN CONDUNANCIA

CON EL NUMERAL 295 DEL CÓDIGO GERERAL DEL

PROCESO 1 DE PROCEDE A NOTIFICAR POR ESTADO LA

PROVIDENCIA DE FECHA 25 ENERO 2021 HOY

02 FEBRERO 2021

Edua Conzalez

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA 202000764

En atención a la documentación que antecede y estando la presente actuación para su admisión, observa este despacho que la misma no es procedente toda vez que no se aportó título valor y/o título ejecutivo.

Téngase en cuenta por el apoderado judicial que, a pesar de haberse requerido el suministro de los mismos, mediante correo electrónico, a la fecha no han sido remitidos.

```
The first product of the first
```

Según lo expuesto, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por cuanto no se aportó titulo valor /titulo ejecutivo que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que presta mérito ejecutivo.

Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien actúa en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020,

mediante la inclusión del Estado N° 003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.

EDNA ROCIO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario 202000756 Única Instancia.

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que instaura: OLIVERIO CAMERO CANO en contra de YEISSON ALEJANDRO FORERO MARTINEZ.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de Diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/ Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por el 20% del capital adeudado.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA MERCEDES CASTILLO AGUILAR, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N° 003 hoy 2 de febrero de 2021

hoy 2 de febrero de 2021.

ELWO COULO

Edna Rocío González Acosta.

Secretaria.

7

Informe Secretarial: Al despacho de la señora juez - Hoy 18 de diciembre de 2020-informando que se radica demanda en los terminos del Decreto 806 de 2020.- Digitalizada-

EDNA ROCIO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 202000747 Mínima Cuantía.

Teniendo en cuenta que el pagaré aportado, satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO" contra VARGAS GARCIA LUIS ALFREDO Y RIVERA VARGAS ARMANDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1303029.

- Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 10.764.605,00) por concepto de treinta y dos (32) cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 20 de marzo del 2017 hasta el 20 de septiembre del 2019, cuotas debidamente discriminadas en la demanda.
- 2 Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no canceladas, desde la fecha

de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se produzca su pago total.

- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.886.922,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 20 de marzo de 2017 y hasta el 20 de septiembre de 2019, debidamente discriminadas en la demanda.
- 4 Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edualoury

dna Rocio Gonzalez Acosta. Secretaria.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 202000736 Mínima Cuantía.

Teniendo en cuenta que el documento base de la acción (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JORGE ENRIQUE CLAVIJO RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79304459

- 1. Por la suma de \$28.070.658,00 m/cte., por concepto de capital representado en el pagaré aportado.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para

proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

HANA MILENA CASTILLO CELI

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N° 003 hoy 2 de febrero de 2021.

hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.

Secretaria.

(UXO()CULU) EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 202000755 Mínima Cuantía.

Teniendo en cuenta que las facturas, satisfacen las exigencias del art. 422 del C.G.P., el despacho con fundamento normativo del artículo 430 lbídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de TRADING WORLD ELITE S.A.S. en contra de DITEXCON S.A.S SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C.I. S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18'200.000.00 M/cte.), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°TW1719.
- 2 Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, con las limitaciones del Art. 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado a partir del 4 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.
- 3 Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'820.000.00 M/cte.), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°TW1740

- 4 Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, con las limitaciones del Art. 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado a partir del 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.
- 5 Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARIZA MARIN, como apoderado de la entidad demandante en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta. Secretaria.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA 202000760

Como la letra de cambio - (Digitalizada Dto 806 de 2020) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 lbídem;

RESUELVE:

المعطا

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de REINTEGRA S.A.S. en contra de MARIA CLAUDIA RUBIO SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de \$27.491.023, oo M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré 23316028, aportada como título de ejecución.
- 2. La suma de \$4.512.164, oo M/Cte., por concepto de intereses de plazo.
- 3. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del

Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien actúa en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003

hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.

Secretaria¹.

56

Informe Secretarial: Al despacho de la señora juez – Hoy 18 de diciembre de 2020-informando que se radica demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.- Digitalizada.

FÖWÜÖWÜĞ EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA 202000722

Como quiera que el Pagaré - (Digitalizado Dto 806 de 2020) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE ALEXANDER CARDONA CARDONA por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Pagaré Nro. 8510088999.
 - a. Por el capital acelerado de la obligación consistente en QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.761.890.68 MCTE), liquidada hasta el mes de noviembre de 2020, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula celebratoria.
 - b. Por el capital de las cuotas en mora dejadas de cancelar por valor de CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$418.451.36 MCTE) liquidados desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de noviembre de 2019, discriminados de la siguiente forma:

Cuota Nro.	Fecha de pago	V/r capital cuota
10	24/07/2020	\$80.184.16
11	24/08/2020	\$81.900.10
12	24/09/2020	\$83.652.76
13	24/10/2020	\$85.442.93
14	24/11/2020	\$87.271.41
	Total	\$418.451.36

c. Por los intereses corrientes del valor capital de cada cuota en mora por valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESES CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$1.717.203.19 MCTE), liquidados desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de noviembre de 2020, discriminados de la siguiente forma:

Cuota Nro.	Fecha de pago	V/r capital cuota
10	24/07/2020	\$346.946.75
11	24/08/2020	\$345.230.81
12	24/09/2020	\$343.478.15
13	24/10/2020	\$341.687.98
14	24/11/2020	\$338.859.50
	Total	\$1.717.203.19

- d. Por los intereses de mora correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al Capital, liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.
- e. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el día de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.
- f. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 2. Notifiquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.
- 3. Previo a decretar la medida cautelar, SE REQUIERE al apoderado para que indique de manera exacta la solicitud.

4.Reconocer personería jurídica al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.
Secretaria.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA Reinana (4) de febrero de des mil veintiums (2021)

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA 202000724

Como la letra de cambio - (Digitalizada Dto 806 de 2020) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LEIDY ALEJANDRA SEPULVEDA NEUQUE en contra de GLORIA AMPARO ROZO ROZO por las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de \$25.400.000, oo M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
- 2. Por los intereses de mora desde el 3 de marzo de 2019 y hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación.
- 3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifiquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para

proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. FLOR MARINA PACHON RODRIGUEZ, quien actúa en representación de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE (1),

HANA MILENA CASTILLO CELY Juez

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio Gonzalez Acosta. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA. Cota, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA RAD: 2020-00561-00

Procede este despacho a proponer la colisión de competencia negativa al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora MARISOL RUEDA BORDA promovió a través de apoderado judicial ante los Juzgados Civiles Municipales de Chía, Reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA PARADA RINCON y otro.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, quien se declaró incompetente por el factor territorial para tramitar la acción, teniendo en cuenta que uno de los demandados tiene su lugar de domicilio en el municipio de Cota, por lo que dispuso rechazar la demanda y remitirla a esta oficina Judicial.

Pues bien, se equivoca el Juez Segundo Civil Municipal, por cuanto la competencia se encuentra reglada en el art. 28 del C.P.C. numeral 3, que a la letra dice: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Pues bien. Recibida la demanda y examinados los documentos adosados con la misma, se advierte, que si bien *ab initio*, este despacho es competente para conocer de la acción a prevención, en este momento ya no lo es, como quiera que la misma fue determinada por el demandante en uso de la facultad legal por el factor concurrente, y que para el caso, eligió como cognoscente, a los juzgados Civiles Municipales de Chía, lugar donde ocurrieron los hechos y lugar de cumplimiento de la obligación, por la cual se promueve la colisión negativa de competencia.

No hay duda que en el sub examine, al actor le asistió el fuero de concurrencia por elección, el que pudo ejercitar ante cualquiera de los dos Juzgados hoy en conflicto; pero en todo caso, habiendo optado el demandante por los Juzgados de Chía atendiendo

al fuero personal determinado por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, no le estaba permitido al funcionario judicial, motu proprio, so pretexto de invocar que el domicilio de uno de los demandados es el municipio de Cota", determinara el rechazo de la demanda y su envío a este despacho judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer colisión negativa de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

SEGUNDO: En conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, para que dirima el conflicto. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La anterior providencia se notificó en estado N.<u>003</u> hoy 02/02/21.

> Edwolow EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA 202000723

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero. CONFIERASE poder en los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, advirtiendo que el mismo deberá ser conferido para adelantar el proceso en contra de los aquí demandados.

<u>REMITASE en un solo documento -formato PDF-</u>, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co , señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

OHANA MILÉNA CASTILLO CELY
Juez.-

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 02 de febre<u>r</u>o de 2021.

Edna Rocío González Acosta.

Secretaria.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos. 201800272

Una vez verificado el expediente de la referencia, se evidencia que los interesados no han dado cumplimento con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 26 de octubre de 2018, esto es, presentar la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior se requiere a la parte interesada a efecto de que presente la misma en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido con lo anterior y aprobada la misma, en caso de ser procedente, se continuará con el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°002 hoy 26 de enero de 2021.

Edua Rocío González Acosta. Secretaria. CONSTANCIA SECRETARIA.

De conformiolad con la dispuesto en el Incisa 2°

De conformiolad con la dispuesto en el Incisa 2°

De conformiolad con la dispuesto en el Incisa 2°

Del numeral 8 del artículo 133 et consonaucia.

Con el 295 del C.G.P. se procede a notific av

por Estado la providencia de fecha 25 de

Encro de 2021, hoy. 02 de febrero 2021.

Edna Rocio Gonzales A

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario 202000732 Única Instancia.

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE que instaura: LUIS ANGEL CANO MÓRTIGO en contra de LUIS GIOVANNY DIMATE TORRES.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de Diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/ Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$1.200.000,00 m/cte.

Téngase en cuenta que el señor LUIS ANGEL CANO MÓRTIGO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (1),

DHANA MILENA CASTILLO CELY Juez

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Akosta.

12.

Informe Secretarial: Al despacho de la señora juez – Hoy 18 de diciembre de 2020informando que se radica demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.- Digitalizada-

> EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA 20200719

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero. DIRIJA la demanda y poder a este estrado Judicial. - Art. 82 C.G.P.

Segundo. APORTE certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a un mes.

<u>REMITASE en un solo documento -formato PDF-</u>, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co , señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

DHANA MILENA CASTILLO CELY Juez.

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febreró de 2021.

Edna Rocio Gonzalez Acosta.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal sumario Fijación de cuota de alimentos 202000740

Se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Único. INDIQUE la dirección electrónica de las partes (demandante y demandado) a efectos de dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

<u>REMITASE en un solo documento -formato PDF-,</u> escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.

Informe Secretarial: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de diciembre de dos mil veinte (2020), informándole a la señora juez, que demandante, NO SUBSANÓ la demanda.

> EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 202000604 Mínima Cuantía-

Visto el informe secretarial, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en providencia anterior, durante el término legalmente establecido; por ende, es del caso dar aplicación al Artículo 90 del Código General Del Proceso, en virtud de lo cual este Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos con anterioridad.

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ordinario Laboral 202000746

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver sobre la admisión del proceso de la referencia.

No obstante, observa este despacho que carece de competencia para conocer de los asuntos enmarcados en el numeral 1° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, que indica: "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", por lo que, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., rechazando el mismo y ordenando la remisión al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por la razón expuesta, se dispone:

REMITIR el presente proceso al Juzgado de Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, para lo de su cargo. Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta Secretaria.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario 202000739. Restitución De Inmueble Arrendado

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- **EXCLUYA** las pretensiones 3° y 4° de la demanda, como quiera que las mismas, no son propias del trámite de restitución de inmueble arrendado.

<u>REMITASE en un solo documento -formato PDF-</u>, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co , señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N'003

hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta. Secretaria.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 202000745 Responsabilidad

Se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero. PRESENTE juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Segundo. ADECÚE y/o ACLARE el trámite del proceso, señalando con exactitud si se pretende adelantar un proceso de Responsabilidad Extracontractual o Contractual.

Tercero. EXCLUYASE de la demanda las medidas cautelares que no son procedentes para el asunto en referencia. Art. 590 del Código General del Proceso.

<u>REMITASE en un solo documento -formato PDF-</u>, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N'003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.

EDNA ROCIO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 202000748

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

 EXCLUYA la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma, no es propia del trámite de restitución de inmueble arrendado.

<u>REMITASE en un solo documento -formato PDF-</u>, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en

los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N'003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta. Secretaria.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA 20200719

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero. DIRIJA la demanda y poder a este estrado Judicial. - Art. 82 C.G.P.

Segundo. APORTE certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a un mes.

<u>REMITASE en un solo documento -formato PDF-</u>, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co , señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

Juez.-

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N° 003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocío González Acosta. Secretaria.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA 202000758

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero. DIRIJA el poder a este despacho judicial y preséntese en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, determinando e identificando en debida forma el asunto del proceso.

Segundo. ACLARE el domicilio de la entidad ejecutada, como quiera que lo indicado en el escrito de la demanda dista de lo registrado en el Certificado de Existencia y Representación.

<u>REMITASE en un solo documento -formato PDF-</u>, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co , señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

HANA MILENA CASTILLO

Juez

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA 202000761

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero. PRESENTE el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, determinando e identificando en debida forma el asunto del proceso.

Segundo. DISCRIMINE en debida forma las pretensiones de la demanda, en consideración a que se pretende la ejecución de varios títulos valores. Igualmente indique la fecha de causación de los intereses que pretende. - Art. 82 Num-4 C.G.P.-

Tercero. APORTE prueba de la existencia y representación de la entidad ejecutante y ejecutada, con fecha de expedición no superior a un mes. - Art. 84 C.G.P-. Así mismo, corrija en el capítulo denominado pruebas, que las mismas no son aportadas en original.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co , señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020

los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N° 003 hoy 2 de febrero de 2021.

±000 (Ouclu) Edna Rocio González Acosta. Secretaria.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA 202000765

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero. ACREDITÉ mediante documento idóneo la mora que se presenta respecto de la cuota aducida en la pretensión 4° del escrito de la demanda y adecué la misma.

Segundo. ACLARE en las pretensiones la causación de intereses moratorios respecto de facturas, en caso de haberse emitido las mismas deberán aportarse, en caso contrario, adecúe la demanda.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co , señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

OHANA MILENA CASTILLO CELY

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado Electrónico N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.

EUW () LULD EDNA ROCIO GONZÁLEZ ACOSTA. Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA Discussos (4) de febrero de des mil veintiums (2021)

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA 202000766

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero. ADECUE el escrito de la demanda y el poder, con los títulos objeto de ejecución. Téngase en cuenta por parte del apoderado judicial que el señor LUIS GUALBERTO ACHURY, no constituyó hipoteca respecto del Inmueble identificado con F.M.I. No. 50N 20338882.

Segundo. MODIFIQUE el capítulo denominado pruebas, señalando que los documentos aportados corresponden a copias y no en originales, como fuera señalado en el mismo.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jpmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, "subsanación demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE (1),

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N°003 hoy 2 de febrero de 2021.

Edna Rocio González Acosta.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA. Cota, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA 2020-00186-00

- > Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora, conforme escritos que preceden.
- > Continúese con el trámite de notificación por aviso al demandado, a la dirección en la cual fue constatado por la Oficina Postal que si habita o trabaja.

NOTIFÍQUESE,

La anterior providencia se notificó en estado N. $\underline{003}$ hoy $\underline{02/02/21}$.

Juez.

Falso () www.

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA. Cota, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2019-00025-00

De la revisión dada a la presente actuación, advierte el despacho que la providencia dictada el 6 de febrero de 2020 no fue notificada por estado, por lo tanto, el despacho dispone proseguir el trámite y se dispone lo siguiente:

➤ Se autoriza al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar la notificación a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo igualmente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8, a la dirección aportada esto es: Calle 169 A No.67-81 Torre 1 Apto 103 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

La anterior providencia se notificó en estado N. 003 hoy 02/02/21.

Juez.

Secretaria

FUNO Our

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA. Cota, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA 2016-00409-00

Atendiendo a la solicitud que precede el despacho dispone:

Por secretaria désele cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, elaborando el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

La anterior providencia se notificó en estado

N. 003 hoy 02/02/2021

CUCIO CUCIO EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA. Cota, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

FJFCUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2019-00664-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede, y atendiendo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por EL COLEGIO REFOUS contra VOLTAIRE RINCON CHOCONTA Y MAGDALENA REYES GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

- > ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese
- > Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguense a la parte demandada.
- > Si existieren dineros, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- > Cumplido lo anterior archívese el expediente.

> Sin costas

NOTIFÍQUESE,

La anterior providencia se notificó en estado

N. 003 hoy 02/02/21.

:dvaOcu

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

Cota, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2018-00991-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y encontrándose en firme la liquidación del crédito y costas, es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO contra LACTEOS APPENZELL LTDA, por pago total de la obligación.

- > ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- > Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese
- > Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguense a la parte demandada.
- > Si existieren dineros, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- > Cumplido lo anterior archívese el expediente.

> Sin costas

NOTIFÍQUESE,

La anterior providencia se notificó en estado

N. <u>003 hoy 02/02/2021</u>

ECLUCIÓ CLUM EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

Cota, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2012-00229-00

De la revisión dada al presente expediente y encontrándose en firme la liquidación del crédito y costas, es preciso dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por SERCHEQUE S.A.S. contra IMPRESISTEM S.A., por pago total de la obligación.

- > ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- > Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguense a la parte demandada.
- Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.
- ➤ ENTREGAR el título de depósito judicial por la suma de \$50.427.859 a favor de la parte ejecutante. Por secretaría, procédase de conformidad.
- > Cumplido lo anterior archívese el expediente.

> Sin costas

NOTIFÍQUESE,

La anterior providencia se notificó en estado

N. 003 hoy 02/02/2021

ECUCIÓCIONED ACOSTA

Cota, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTIA REAL RAD: 2020-0082-00

Conforme a lo solicitado en el escrito que precede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

proceso ejecutivo promovido el terminado DECLARAR BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS RAFAEL SILVA SOLANO, por pago de las cuotas en mora.

- 1. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- 2. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese
- 3. Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguense a la demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.
- 4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6. Sin costas

NOTIFÍQUESE,

CM

La anterior providencia se notificó en estado

Juez.

N. 003 hoy 02/02/2021

dua Our OCIO GONZALEZ ACOSTA

Cota, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO (VENTA EN PÚBLICA SUBASTA) RAD: 2019-00277-00

- En conformidad con el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de seis (6) meses, hasta el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo acordado por las partes.
- 2. Una vez vencido el término de suspensión, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La anterior providencia se notificó en estado

Júez.

N. 003 hoy 02/02/2021

EDNA ROCIÓ GONZALEZ ACOSTA